

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00269-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose fijada el 09 de agosto de 2023 como fecha para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas (archivo 55 expediente digital); ingresa al Despacho escrito mediante el cual se informa nuevamente, que se inició el proceso de liquidación de la demandada Ecoopsos EPS S.A.S. (archivo 47).

Manifiesta la referida liquidadora que, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, literales c y d, son medidas obligatorias:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
(...)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la liquidada, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

2. Medida preventiva ordenada:

PARÁGRAFO PRIMERO. *El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

Y como consecuencia de la medida de liquidación impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, refiere que se deberán adoptar las siguientes medidas:

“1. Sírvasse levantar las medidas cautelares y ordenar la entrega de los recursos a disposición de la liquidación de LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.

2. Sírvasse ordenar la devolución de todos los recursos embargados emitiendo la instrucción de entrega al Banco Agrario a órdenes de ECOOPSOS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y entrarse a la

liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

3. Ordenar el envío del link del expediente al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co y la remisión del original del mismo a la calle 35 No. 7-25 de Bogotá D.C.”

Al respecto, ha de aclararse por parte del Juzgado, que el presente medio de control no es de naturaleza coactiva ni de ejecución, razón por la cual no procede en dicho caso la suspensión del mismo y, por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 10 de marzo de 2023, mediante el cual con anterioridad se había informado el inicio del proceso de liquidación, y negada la suspensión del proceso en dicho sentido.

Por esta misma razón, no hay lugar a devolución de recursos, en tanto no hay medidas cautelares de dicho talante ni de ninguna otra naturaleza en contra de Ecoopsos EPS S.A.S. en Liquidación.

No obstante lo anterior, sí se ordenará el envío del link del expediente al correo informado por la Liquidadora, para que asuma el proceso en el estado en que se encuentra y, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se han allegado las documentales ordenadas de oficio en la audiencia inicial (archivo 21), se requerirá nuevamente al Hospital Santa Bárbara de Vergara y a la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, para que, en el término de 10 días, so pena de dar trámite a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, remitan a este expediente los soportes de las capacitaciones que recibió la enfermera **Karen Nataly Rua Lemus** para la colocación de dispositivos intrauterinos.

De igual forma, se requerirá a la Universidad Manuela Beltrán para que, dentro del término de 10 días, informe al Despacho si en su programa educativo de enfermería, con anterioridad al 26 de agosto de 2010, impartía capacitación para la colocación de dispositivos intrauterinos y si la entonces estudiante **Karen Nataly Rua Lemus** identificada con la cédula 1.013.605.074, recibió enseñanza en dicho procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Estarse a lo dispuesto en el auto de 10 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la suspensión del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Por Secretaría, envíese el link del expediente al correo electrónico informado por la Agente Liquidadora de Acoopsos EPS S.A.S. en Liquidación, para que asuma el proceso en el estado en que se encuentra. En consecuencia,

Tercero.- Fijar nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se realizará el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).**

Cuarto.- Por Secretaría, requerir al Hospital Santa Bárbara de Vergara y la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, para que, en el **término de 10 días**, so pena de dar trámite a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General

del Proceso, remitan a este expediente los soportes de las capacitaciones que recibió la enfermera **Karen Nataly Rua Lemus** para la colocación de dispositivos intrauterinos.

Quinto.- Por Secretaría, requerir a la Universidad Manuela Beltrán para que, dentro del **término de 10 días**, informe al Despacho si en su programa educativo de enfermería, con anterioridad al 26 de agosto de 2010, impartía capacitación para la colocación de dispositivos intrauterinos y si la entonces estudiante **Karen Nataly Rua Lemus** identificada con la cédula 1.013.605.074, recibió enseñanza en dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71d5daaa9773e7494c03f62886c2588a1622dd764a2e23f2e0f20f6a537757**

Documento generado en 04/08/2023 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00062-01
ACCIONANTE	GIOVANNY DARIO GUEVARA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - CAPRECOM
MEDIO CONTOL:	DE REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón, en providencia de 30 de noviembre de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 23 de septiembre del 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, liquídense las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84eb74d4fec538f8ae6ca97d8d443490dfcdc56e45490d14c9b050b93c4622c**

Documento generado en 04/08/2023 06:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00026-00
ACCIONANTE	PLM COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO CONTOL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en providencia de 8 de junio de 2023, que revocó sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 21 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente proveído, si no es solicitado por la parte demandante, liquidación y devolución de los gastos a que hubiera lugar, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57463ae8be75afbef4cdd181ee431f9dd48fb12f5e5f6233296361795f1606bc
Documento generado en 04/08/2023 06:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00074-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Gas Natural S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140221435 de 3 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y se modificó la decisión empresarial No. CF-190003165-3655024 de 18 de enero de 2019, proferida por la demandante.

Mediante providencia de 9 de julio del 2020 se admitió la demanda, se vinculó como tercero interesado al señor Lewis Suescún Mesa y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 17 de noviembre de 2020, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, no propuso excepciones previas y solicitó la vinculación de Lewis Suescun Mesa, en calidad de tercero interesado (archivo 008).

Por auto del 8 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que adelantara las gestiones tendientes a notificar al tercero interesado (archivo 010), requerimiento que fue reiterado el 14 de enero de 2022 por auto (archivo 012).

La parte demandante acreditó el envío de citatorios de notificación y fue requerida el 16 de agosto de 2022 para que tramitara la notificación por aviso (archivos 013 a 015)

En auto de 16 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de Luis Germán Blanco Pérez, en calidad de tercero interesado al proceso (archivo 019).

El 21 de octubre de 2022 se dispuso el emplazamiento de Lewis Suescun Mesa y Luis Germán Blanco Pérez. La parte demandante recurrió la decisión y fue resuelta de manera favorable el 25 de noviembre de 2022 (archivos 023 a 027).

El 3 de marzo de 2023 fueron designados curadores ad-litem a los terceros interesados (Archivo 030). El profesional del derecho Yoiber René Castellanos

Torres aceptó la designación, por lo tanto, le fue notificada la demanda mediante correo electrónico el 24 de abril de 2023 (archivos 031 a 37).

El curador ad-litem contestó la demanda dentro del término, la cual fue fijada en lista junto con la contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la parte demandante guardó silencio al traslado (archivos 041 a 045).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el curador ad-litem de los terceros vinculados al proceso, no propusieron excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 39 a 218 del archivo 001 y en el archivo 002, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios de Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpedienteAdministrativo del expediente electrónico.

-Respecto del interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, solicitado por el curador ad-litem de los terceros vinculados, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Aunado a lo anterior, la mencionada solicitud probatoria no es procedente según lo establecido en el artículo 195 del C.G.P., en armonía con el artículo 217 del C.P.A.C.A., pues la demandante es una empresa que presta servicios públicos domiciliarios y, por ende, el objeto de buscar la confesión a través del interrogatorio de parte de su representante legal no es válido de acuerdo al sustento fáctico y jurídico del presente litigio.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE** del representante legal de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la

expedición del acto demandado y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 10 frente a los cuales no existe discusión por las partes; así mismo, el despacho analizará si no son ciertos conforme lo expuesto por el curador ad-litem de los terceros vinculados, los enlistados en los numerales 2, 3, 4 y 5.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20198140221435 de 3 de septiembre de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al expedir el acto administrativo demandado, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa vulneró el debido proceso de la demandante, pues no valoró en debida forma los hechos y las pruebas presentadas respecto de la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas.
- **Infracción de las normas en que debía fundarse:** El despacho deberá determinar si, como lo precisa el demandante, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al expedir el acto administrativo demandado, infringió el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar la decisión adoptada en la decisión empresarial No. CF-190003165-3655024 de 18 de enero de 2019, proferida por la demandante; (ii). condenar a los demandados a pagar la suma de \$17.993.430 liquidada en acto No.CF-190003165-3655024 emitido por Gas Natural S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados desde el 19 de septiembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago de la obligación; y, (iii) condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el interrogatorio de parte del representante legal de Gas Natural S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200007400](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520200007400).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **Jakeline Giraldo Noreña**, identificada con la C.C. No. 30.392.183 y T.P. 150.931, como apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder que obra en el archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221f7931273e0b3d7a727513c2cf905ffab3836f05799911c9a422e83023bac**

Documento generado en 04/08/2023 10:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00332-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL - DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (archivo 005 cuaderno04J19L) en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante providencia del 22 de enero de 2019 rechazó la demanda, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

El proceso fue asignado por reparto el 29 de enero de 2019 al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección tercera, despacho que por auto del 27 de mayo de 2019 generó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia².

El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 5 de febrero de 2020, resolvió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento del proceso al Juzgado 19 laboral del Circuito de Bogotá³.

El proceso ordinario laboral cursó su trámite en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá hasta el 22 de mayo de 2022, fecha en la que nuevamente el Juez Laboral declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁴.

¹ Folios 242 a 246 archivo PDF 01Cuaderno01 de la carpeta comprimida vista en el archivo 002 Expediente Digital.

² Folios 250 a 262 Ibidem.

³ Folio 6 a 17 I del archivo 003cuaderno02J19L.

⁴ Archivo 08 archivo PDF 01Cuaderno01 de la carpeta comprimida vista en el archivo 002 Expediente Digital.

El proceso ordinario fue repartido a este despacho como Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 11001334104520220033200, mediante acta de reparto No. 3289 del 18 de julio de 2022 (archivo 007 del expediente digital).

Mediante escrito radicado el 29 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó a la instancia abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción por cuanto la competencia para conocer el asunto ya había sido definida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en cabeza del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá (Archivo 008).

El 7 de octubre de 2022 se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción⁵.

El 12 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso, que fue resuelto por el despacho el 11 de noviembre de 2022 por auto que lo negó, declaró falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la sección tercera⁶.

El 2 de diciembre de 2022 se decidió no reponer auto del 11 de noviembre de 2022 y se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.⁷

Correspondería a la instancia, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior el 22 de junio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 5 de febrero de 2020, autoridad que, al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, endilgó el conocimiento del presente asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021⁸.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

⁵ Archivo 009 Ibidem.

⁶ Archivos 010 a 017 Ibidem.

⁷ Archivo 020 Ibidem.

⁸ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto de 5 de febrero de 2020, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁹ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe las etapas procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2019-00039-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 5 de febrero de 2020.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

⁹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 7 de octubre de 2023, proferido por este Juzgado, y de todas las actuaciones que se derivan del mismo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente Jugado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe las etapas procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2019-00039-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 5 de febrero de 2020.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e58aca400ef0f5a6363bed52b1eb5bb3d2a99d75dcc41fef51b21c73933ec1**
Documento generado en 04/08/2023 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00553-00
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE JOYA MORA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edwin Enrique Joya Mora, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo proferido en audiencia pública No. 12233 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 841-02 del 29 de marzo de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022, previo admitir la demanda, se ordenó requerir a la demandada para que aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 841-02 del 29 de marzo de 2022 (archivo 005 del expediente).

Aportado en debida forma, por auto de 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 010).

El 24 de abril de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 011).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 012) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 014 a 016).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones

previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 47 a 104 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 002 de la carpeta de 002ExpedienteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia pública No. 12233 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 841-02 del 29 de marzo de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria: •

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A., el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A., y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA identificado con C.C. No. 1.032.374.683 y T.P. No. 255.455 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 79 y 80 del archivo 012 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220055300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520220055300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e05124653f81f2c24c2f26dd0fc048c4b13fdef82ee3815756a33e0c8af118**
Documento generado en 04/08/2023 06:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00627-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO BOYACÁ SANTAFÉ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Oscar Eduardo Boyacá Santafé, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto proferido en audiencia pública No. 10588 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Previo admitir la demanda, a través de proveído de 3 de febrero de 2023 se ordenó requerir a la demandada para que aportara constancia de notificación de la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022 (archivo 005 del Expediente).

Cumplido lo anterior, mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada (archivo 012).

El 24 de abril de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 013).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 014) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 018 a 020).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones

previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 56 a 104 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002EpdteAdmv del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto proferido en audiencia pública No. 10588 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 1294-02 del 17 de mayo de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y iv). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA identificada con la C.C.No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio 81 y 82 del archivo 016 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220062700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f694bd70ee216b6d4a4218d0c24a1c26a349e0867634830eadcbeb59c927b0f**
Documento generado en 04/08/2023 06:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00079-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

José Alejandro Sánchez Hernández, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto proferido en audiencia pública No. 456 del 31 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2677-02 del 3 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

El 3 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada (archivo 005).

El 28 de marzo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 012 a 014).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 102 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpdteAdmvo del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto proferido en audiencia pública No. 456 del 31 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2677-02 del 3 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, así como la suma de \$877.800 que corresponden al pago de la multa si se hubiere pagado, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y iv). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230007900](https://www.11001334104520230007900.gov.co).

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA, identificada con la C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio 80 y 81 del archivo 008 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3824982cdb77c514f9c4e326574714723170136c1a4ce5ba1e398730cf4a5a6**

Documento generado en 04/08/2023 06:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00088-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO BOJACÁ ACEVEDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría de Movilidad contestó la demanda, pero no aportó el expediente administrativo¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

¹ Archivo 007 del Expediente Digital.

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c69d4a93b530cd1ca3a4ab41c31252b32029cad5e8caf76d30ad74b4e46230

Documento generado en 04/08/2023 06:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00092-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ESNEIDER SUÁREZ CORTÉS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Ramón Esneider Suárez Cortés, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto proferido en audiencia pública No. 11750 del 19 de octubre de 2021 y la Resolución No. 2944-02 del 17 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

El 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada (archivo 005).

El 28 de marzo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 010 a 012).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 44 a 96 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 008 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto proferido en audiencia pública No. 11750 del 19 de octubre de 2021 y la Resolución No. 2944-02 del 17 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, y la suma de \$895.000 por concepto del pago de la multa impuesta en los actos demandados en caso de haberse cancelado dicha suma, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y iv). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230009200](https://www.11001334104520230009200.gov.co).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **Martha Viviana Rojas Sánchez**, identificada con la C.C. No. 52.965.301 y T.P. 163.411, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible en los folios 56 y 57 del archivo 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2cebaaa9ebbef19b40e7e53685922ba48cf277649018f055c31fd03478f11d**

Documento generado en 04/08/2023 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00255-00
DEMANDANTE:	MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a analizar la subsanación de la demanda promovida por **Merfi Lorey Patiño Montaña**, actuando a través de apoderado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD-20208140263005 del 14 de septiembre de 202 y SSPD-2021814184975 del 26 de mayo del 2021, que dejaron en firme una recuperación de consumos ordenada por Vanti S.A. E.S.P. - antes Gas Natural S.A. E.S.P..

Para tales menesteres, en auto inadmisorio del 16 de junio de 2023 concedió a la parte actora diez días para que subsanara los siguientes puntos:

1. Acreditara que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la Superintendencia de Servicios públicos demandada.
2. Expresara las pretensiones de la demanda en acápite separado indicando los actos sobre los cuales pretende se declare la nulidad.
3. Integrara en debida forma el contradictorio respecto de Vanti S.A. E.S.P. - antes Gas Natural S.A. E.S.P.
4. Determinara, clasificara y enumerara los hechos de la demanda.
5. Aportara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
6. Detallara las normas violadas y explicar el concepto de violación según causales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
7. Acreditara que comunicó la demanda y la subsanación a la parte demandada.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, la parte actora no acreditó haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial en debida forma, respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para demandarla a través del presente medio de control.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, aquellas no fueron precisadas en acápite diferente, a pesar de que el apoderado demandante indica aportarlas en escrito separado de la demanda.

Respecto de las constancias de notificación de los actos demandados, el apoderado aporta las Resoluciones SSPD-20208140263005 del 14 de septiembre de 202 y

SSPD-2021814184975 del 26 de mayo del 2021, sin aportar la constancia de su notificación, conforme se ordenó y que resulta ser necesaria a efectos de analizar la caducidad del medio de control.

Frente al el concepto de violación precisado por el demandante en la subsanación únicamente refiere las normas violadas, pero no explicó el concepto de violación de acuerdo a las causales enlistadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, no acreditó haber enviado el escrito de demanda y la subsanación a la demandada como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo expuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8536b7aef991e7e67e4387dc7de9e8617f1cba03521adb0bc2fc7e0fd476c2**
Documento generado en 04/08/2023 06:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00266-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ROMERO BARBOSA
DEMANDADO:	COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a revisar la subsanación de la demanda promovida por **Mauricio Romero Barbosa**, actuando a través de apoderado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR**.

Para tales menesteres, en auto inadmisorio del 16 de junio de 2023 concedió a la parte actora diez días para que subsanara los siguientes puntos:

1. Acreditar que agotó en debida forma requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, excluyendo los actos administrativos no susceptibles de control jurisdiccional.
3. Aclarar la pretensión de restablecimiento del derecho en torno al valor de la multa y el acto administrativo que la impuso.
4. Determinar, clasificar y enumerar los hechos de la demanda.
5. Especificar las normas violadas y explicar el concepto de violación según causales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011
6. Acreditar que comunicó la demanda, los anexos y la subsanación a la parte demandada.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, la parte actora no acreditó haber agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que aquel no es claro para la procedencia del presente medio de control.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, en específico la señalada en el numeral CUARTO del acápite de **1.LAS PRETENSIONES** de la demanda, el Despacho advierte que aquella es una solicitud de MEDIDA CAUTELAR que, aunque debe tener relación con las mismas, debe ser aportada en escrito separado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al concepto de violación precisado por el demandante en la subsanación, únicamente refiere las normas de rango constitucional (principios), leyes y decretos y cita extractos de jurisprudencia, pero no explicó el concepto de violación de acuerdo a las causales enlistadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo expuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MAURICIO ROMERO BARBOSA** en contra de la **COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec581873942c8b3025172c2d237262324c2835983eb6296b6521cc45e4686cf**

Documento generado en 04/08/2023 06:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00272-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL - DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (archivo 004 cuaderno principal) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante providencia del 6 de noviembre de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección tercera, el 22 de noviembre de 2018, Despacho que por auto del 3 de diciembre de 2018 generó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia².

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto fechado del 12 de septiembre de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante decisión del 6 de noviembre de 2019 y admitió la demanda³.

El proceso ordinario laboral cursó su trámite en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá hasta el día 2 de mayo de 2023, fecha en la que nuevamente el Juez Laboral declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁴.

El proceso ordinario fue repartido a este despacho como Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 11001334104520230027200, mediante acta de reparto No. 1626 del 26 de mayo de 2023 (archivo 13 expediente digital).

¹ Folios 118 a 121 del archivo 002ExpedienteDigital del Proceso.

² Folios 123 a 130 Ibidem.

³ Folio 132 Ibidem.

⁴ Archivo 010 del Expediente Electrónico.

El 16 de junio de 2023 se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción⁵.

Sin embargo, mediante escrito radicado el 4 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó a la instancia abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción por cuanto la competencia para conocer el asunto ya había sido definida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en cabeza del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

Por lo expuesto, el Despacho procede a resolver la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 6 de noviembre de 2019, autoridad que, al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, endilgó el conocimiento del presente asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021⁷.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto de 6 de noviembre de 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún

⁵ Archivo 016 Ibidem.

⁶ Archivos 017 y 018 Ibidem,

⁷ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁸ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe las etapas procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2018-00681-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 6 de noviembre de 2019, que ya había ordenado obedecer y cumplir mediante auto del 12 de septiembre de 2019 .

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos auto proferido el 16 de junio de 2023, que ordenó adecuar la demanda a uno de los medios de los que conoce esta jurisdicción.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe las etapas procesales surtidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 2018-00681-00, partiendo de la definición del conflicto ya decidida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 6 de noviembre de 2019, que ya había ordenado obedecer y cumplir mediante auto del 12 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

⁸ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485f30d09e88f1cf01af4834e9d0861a6c0e188eadcc7f86103b045c514c61a7**
Documento generado en 04/08/2023 06:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00342-00
DEMANDANTE:	MARCO ANDRÉS CORREDOR RINCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Marco Andrés Corredor Rincón, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 29078 de 7 de junio de 2022 y la Resolución No. 911-02 de 12 de abril de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARCO ANDRÉS CORREDOR RINCÓN** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808aa99bf5d636fc419075007c051c23ad125ce3f494d8d9fe7ed6004abd5ce**
Documento generado en 04/08/2023 06:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00344-00
DEMANDANTE:	JHONATAN ESTIVEN ROJAS PALACIOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jhonatan Estiven Rojas Palacios, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 30001 de 27 de abril de 2022 y la Resolución No. 370-02 de 28 de febrero de 2023, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JHONATAN ESTIVEN ROJAS PALACIOS** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd246e6c1cf313831798f757730e2f449fe93ceab34b13c31b008c75505fd0e**
Documento generado en 04/08/2023 06:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00346-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BOSATAMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Junta de Acción Comunal de Soacha-Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Municipio de Soacha Cundinamarca**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución 1696 del 13 de diciembre de 2022, *“por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal de Ciudad Verde II Sector Bosatama del corregimiento dos (2) del Municipio de Soacha-Cundinamarca”*.

La demanda fue inicialmente conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, despacho del M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, que declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

- 1.- Deberá separar de los hechos de la demanda el enlistado en numeral treinta y uno (31), pues aquel contiene fundamentos de derecho que deben ir en acápite diferente de la situación fáctica expuesta (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda en cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho, toda vez que no especifica en estricto sentido lo que solicita por ese concepto. Así mismo, deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, por cuanto la solicitud de suspensión del acto administrativo corresponde a una medida cautelar, la cual debe ser solicitada en escrito aparte.
- 3.- En cuanto a los fundamentos de derecho, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante solo señaló en el acápite de fundamentos del derecho las normas violadas, pero no explicó el concepto de violación indicando alguna de las causales de nulidad endilgadas al acto administrativo demandado establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo 006 del Expediente Digital.

4.- En cuanto a las pruebas y anexos aportados, el Despacho advierte que la Resolución No. 0203 del 4 de febrero de 2022 resulta ser ilegible a su lectura. Por tanto, deberá aportarla nuevamente en archivo PDF legible (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

5.- Deberá aportar la constancia de comunicación, publicación y/o notificación de la Resolución No 1696 del 13 de diciembre de 2022, pues la aportada a folio 134 es ilegible a su lectura y resulta ser necesaria para analizar la caducidad del medio de control.

6.- Deberá acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BOSATAMA** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81b2f5ff380fdc2ab33e55c754e06bfc0a4a577cf1a848377967558bb6bc4226**

Documento generado en 04/08/2023 06:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00348-00
DEMANDANTE:	HELÍ SÁNCHEZ CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Helí Sánchez Correa, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 3749 de 4 de mayo de 2022 y la Resolución No. 525-02 de 9 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HELÍ SÁNCHEZ CORREA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7ce20799cc90ea2d7d04a5d1373f9ee3848616784d3617f8ebf16a93794e2**

Documento generado en 04/08/2023 06:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>